



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN
FALAN – TOLIMA, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA

Demandante: MAGDALENA OCAMPO CIFUENTES

Demandado: ROSALBA GOMEZ ALARCON, JAIME OCAMPO RODRIGUEZ, HEINER DURLANDY OSORIO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE MARIA NELCY CIFUENTES.

Radicado: 73-270-40-89-001-2023-00052-00

1. OBJETO

Decidir sobre presente demanda de pertenecía presentado por MAGDALENA OCAMPO CIFUENTES atreves de su apoderado la Dra. JAEL CARDENAS CARDENAS, contra ROSALBA GOMEZ ALARCON, JAIME OCAMPO RODRIGUEZ, HEINER DURLANDY OSORIO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE MARIA NELCY CIFUENTES. observado los requisitos del articulo 82 y s.s. del Código General del Proceso, y las exigencias de los artículos 375.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DE 2022 –

Como asunto preliminar, menester es poner de presente que con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 4de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que entre otras medidas dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo entonces a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, de manera *que “las actuaciones no requerirán de firmas*



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegirla configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (emailinstitucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

En la demanda que se estudia, Artículo 82 Requisitos de la demanda, Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

(...)

“ 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

(...)

Para determinar la presente cuantía según lo normado por el artículo 26 en su numeral 3. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Observa el despacho que en el acápite de competencia se menciona a la secretaria de Hacienda y tesorería del Municipio de Quebrada Negra, aclarar el despacho que para la presente acción el competente debe ser la secretaria del municipio en cual está ubicado el inmueble.

Advierte que lo pretendido no es preciso ni claro toda vez que los porcentajes que en la narrativa se expresan respecto al porcentaje total de posesión (60.53%) no concuerdan con lo que se pretende (93.75%).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:1. Cuando no reúna los requisitos formales.”, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN – TOLIMA:

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora JAEL CARDENAS CARDENAS como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BAN

Y TOLIMA, CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

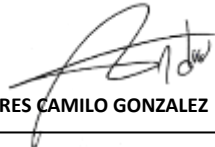
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
FALAN

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 40 de hoy 14 de AGOSTO de 2023.

SECRETARIO.


ANDRES CAMILO GONZALEZ